

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. LEY N° 8.834.

DICTAMEN del 9/9/2016 (DDyC) del Departamento Técnico Tributario.-

La Directora General solicita la intervención de esta Asesoría Técnica, a los efectos de emitir dictamen en relación a si los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y las sumas facturadas en concepto de percepciones dispuestas por el Fisco Nacional y/o los Fiscos Provinciales, deben ser incluidos en la noción "ingresos gravados, no gravados y exentos" prevista en el tercer párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8.467 y sus modificatorias (Ley Impositiva de la Provincia), en virtud a la modificación introducida por la Ley N° 8.834, publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2016.-

Que a través de la modificación antes mencionada, se legisla un mecanismo de incremento de alícuotas (0.5, 0.75 y 1 punto porcentual) de acuerdo a una escala progresiva conformada por tres tramos, en función de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por los contribuyentes del gravamen en el período fiscal 2014 (\$250.000.000 - \$500.000.000; \$500.000.001 - \$1.000.000.000 y mayores a \$1.000.000.000) por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia.-

Por su parte, cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1° de enero de 2015, los mismos quedarán comprendidos en el referido mecanismo a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas superen la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000), pesos ochenta millones (\$80.000.000) y pesos ciento sesenta millones (\$160.000.000) respectivamente, para cada uno de los tramos establecidos.-

Que en ese contexto, se plantea la necesidad de dejar debidamente aclarado el alcance de la locución "ingresos gravados, no gravados y exentos" antes mencionada.-

Que a tal fin, luce necesario enfatizar que dicha noción remite a aquellos ingresos que resultan una efectiva consecuencia del ejercicio propiamente dicho de una actividad (sea gravada, no gravada o exenta), con independencia de su inclusión o no en el concepto de base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, definido por los artículos 221, 223 y concordantes del Código Tributario Provincial.-

En esencia, debe interpretarse que el legislador provincial solo ha establecido un parámetro objetivo a fin de distinguir los pequeños y medianos contribuyentes de los de mayor envergadura, a los fines de otorgar un determinado tratamiento fiscal a partir de los ingresos que genera su operatoria habitual.-

En consecuencia, la expresión "ingresos gravados, no gravados y exentos" debe entenderse abarcativa de conceptos tales como los ingresos obtenidos por la exportación de bienes, mientras que por definición excluye aquellos que no resultan una consecuencia directa del ejercicio de actividad en sí, sino que representan el cumplimiento de una manda legal de índole fiscal, tales como el Impuesto al Valor



DIRECCIÓN
GENERAL
DE RENTAS



GOBIERNO DE
TUCUMÁN



Agregado o los importes facturados en concepto de percepciones dispuestas por el Fisco Nacional y/o los Fiscos Provinciales.-

SERGIO GERARDO GUERRA - Jefe - División Dictámenes y Capacitación.-

Conforme: 12/9/2016 - **ANTONIO DANIEL ALTONI** - Jefe - Departamento Técnico Tributario.-

Conforme: 14/9/2016 – **GRACIELA DE LOS ÁNGELES ACOSTA** - Directora General.-

Ley N° 5.121 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y sus modificatorias.-

Ley N° 8.467.-

Ley N° 8.834.-